



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Instancia: Segunda

Acción: Tutela

Radicado: 70001-33-33-004-2018-00312-01

Accionante: Edilma Benítez Acosta

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las
víctimas**

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide el Tribunal la impugnación presentada por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la cual se negó el amparo constitucional solicitado.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La solicitud de tutela.-

La señora Edilma Benítez Acosta, presentó acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y petición.

¹ En adelante UARIV

En consecuencia de lo anterior, **pretende** que se ordene a la UARIV, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al fallo, coloque a su disposición, el giro de ayuda humanitaria por concepto de prórroga, en el Banco Agrario de Sincelejo, así mismo, que se le informe sobre los programas dirigidos a la población desplazada y los requisitos para acceder a aquellos.

1.2. Fundamentos fácticos.-

Fueron señalados por la actora, en el escrito contentivo de la acción de tutela, los siguientes:

.-Es desplazada del Municipio de San Juan de Urabá, Antioquia, que su familia resultó gravemente afectada con el desplazamiento causado por grupos al margen de la ley, los cuales le obligaron a dejar los lugares y las actividades que proveían sus necesidades, dejando todo lo que en años habían conseguido, encontrándose en una situación económica difícil.

Indica, que su situación ha empeorado con el paso del tiempo, sin recibir una oportunidad definitiva que le permita la subsistencia a su núcleo familiar, por lo que solicitó una prórroga de ayuda humanitaria a la UARIV, mediante petición, asignándose turno de pago 2018D2GG 2151103. No obstante, ese pago no es oportuno ni razonable, puesto que en el momento se encuentra pasando por una situación difícil, que implica recibir la ayuda humanitaria.

1.3. Actuación procesal.-

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 14 de septiembre de 2018 (fol. 6).
- Admisión de la demanda: 17 de septiembre de 2018 (fl. 7).
- Notificación a las partes: 17 de septiembre de 2018 (fls. 8-11).
- Sentencia de primera instancia: 26 de septiembre de 2018 (fls. 12-17).
- Impugnación: 26 de septiembre 2018 (fol. 17).
- Concesión de la impugnación: 1 de octubre 2018 (fol. 22).

1.4. Informe rendido por el ente accionado.-

La parte demandada, no contestó la acción de tutela.

1.5. La sentencia impugnada.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2018, negó el amparo constitucional solicitado. Fundó la decisión argumentando, que una vez estudiado el plenario, no se observa elemento alguno que de una certeza razonable de la presentación de la petición advertida por la accionante, aunado a ello, no se indica o señala la fecha en que ello ocurrió, y que aquella, pese a ser atendida, no dispuso en un término prudente la entrega de ayuda humanitaria, sin poder corroborarse que efectivamente se hayan agotados las vías administrativas para tal efecto, constituyéndose éstas, en una carga mínima de la parte actora al

momento de acudir a la reclamación constitucional, que por esta vía se intenta demarcar.

El *a quo* cita la Sentencia T-675 de 2014, para efectos de argumentar, que la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia.

En ese sentido considera el juez de primera instancia, que del escrito de tutela y sus anexos, no se allegan los elementos suficientes que permitan tener un contexto real o probable de la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la parte accionante, pues además, no se señala por lo menos la fecha de su presentación o el documento contentivo del mismo.

1.6. La impugnación².-

La parte accionante impugna la sentencia, sin esgrimir argumento adicional en este momento.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. Competencia.-

EL Tribunal es competente para conocer de la impugnación

² Fl. 17.

interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

2.2. Problema jurídico.-

De acuerdo con los antecedentes, deberá la Sala determinar; *¿sí en el sub examine, se encuentra probada una acción u omisión de la UARIV, que violente los derechos fundamentales cuya protección reclama la accionante?*

Para resolver el anterior planteamiento, la Sala abordará los siguientes temas; **(i)** Acción de tutela en materia del desplazamiento forzado; **(ii)** La ayuda humanitaria; **(iii)** Derecho de petición; y **(iv)** El caso concreto.

I. Acción de tutela en materia del desplazamiento forzado.

La tutela se erige como un mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, al ser sujetos de especial protección constitucional que por su situación de debilidad manifiesta hacen que la jurisdicción ordinaria sea un medio ineficaz para la protección de sus derechos. Estableciéndose como deber para las autoridades atender de una forma especial a estas personas, así como con diligencia y cuidado, cuando se trata de tramitar sus asuntos o de atender sus necesidades, a través inclusive de acciones de discriminación inversa o positiva, con fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política, consistentes en políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos con la finalidad de eliminar

o reducir las desigualdades, sociales, culturales o económicas que han generado desigualdades o discriminaciones, como las que para la población desplazada es necesario realizar.

El máximo Tribunal Constitucional, en torno al desplazamiento ha determinado que el deber de búsqueda de la igualdad, se concreta con la *"...provisión de asistencia humanitaria..."* y las autoridades de esa manera, cumplen con *"...este deber mínimo en relación con la subsistencia digna de los desplazados..."*, asistencia humanitaria que debe entenderse no solo como la ayuda humanitaria de emergencia, sino también como la asistencia mínima durante el término necesario para el restablecimiento económico y de incorporación social.

La Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre el desplazamiento forzado como condición de especial protección, en Sentencia T-497/10 dijo:

"...En ese contexto, esta Sala reiterará la jurisprudencia constitucional acerca de (1) la procedibilidad excepcional de la acción de tutela para solicitar las ayudas humanitarias de emergencia, (2) el suministro de las ayudas humanitarias de emergencia, (3) atención integral para la población desplazada y (4) lo referente al derecho fundamental a la vivienda de la población desplazada.

4. Requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia constitucional ha reconocido a la acción de tutela como el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada^[1], en atención a la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la que esta se encuentra, en virtud de la cual son reconocidos como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.
(...)

5. Suministro de la Ayuda Humanitaria de Emergencia.

Reiteración de jurisprudencia.

5.1. Debido a la condición de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra la población desplazada, el Estado, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, ha brindado protección a quienes se encuentran en estas circunstancias, a través de acciones encaminadas a mitigar los efectos que genera en ellos el desplazamiento. Por tal razón, se profirió la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, la protección, consolidación y la estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". A través de la mencionada norma se reconoció la responsabilidad estatal y se adoptaron las medidas necesarias para atender la problemática^[3].

En efecto, la mencionada norma definió la ayuda humanitaria de emergencia como el conjunto de acciones de "socorro, asistencia y apoyo", que tienen la finalidad de auxiliar a las personas desplazadas en sus necesidades básicas^[4].

La Corte Constitucional ha indicado, en Sentencia T-728 de 7 de octubre de 2009^[5] que "las ayudas humanitarias de emergencia contemplan "tanto a la ayuda, que se presta al producirse el desplazamiento, como los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno"^[6]. A su vez, ha señalado en múltiples pronunciamientos que la asistencia humanitaria debe proveer a la población desplazada lo siguiente:

- "a. alimento indispensable y agua potable;
- b. cobijo y alojamientos básicos;
- c. vestido adecuado; y
- d. Servicios médicos y de saneamiento indispensable"^[7].

5.2. Ahora bien, en lo relacionado con el carácter inmediato y urgente de las ayudas suministradas a la población desplazada, la Corte ha sostenido que, teniendo en cuenta que la misma tiene por objeto solventar las necesidades básicas actuales de las personas que se encuentran en esas condiciones, no es posible, pues contraría su naturaleza, solicitar el pago de ayudas percibidas mas no cobradas en el pasado ni reclamar, con antelación, aquella que se podrían generar a futuro.

(...)

Sin embargo, lo anteriormente señalado no es óbice para que, si la situación de desplazamiento persiste, la persona afectada pueda solicitar la prórroga de la ayuda humanitaria por un periodo semejante hasta tanto se logren superar las condiciones de vulnerabilidad a las que se encuentra sometida.

(...)

Así las cosas, esta Corporación ha manifestado que la ayuda humanitaria de emergencia ostenta un carácter temporal toda vez que la misma deberá ser otorgada a las personas que continúen en condición de desplazamiento siempre y cuando no pueda sufragar por sí sola sus necesidades básicas y las de su familia y hasta tanto no obtenga la estabilización económica.

En efecto, en Sentencia C-278 de 2007, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, bajo el entendido de que la asistencia humanitaria sería prorrogada hasta que el afectado se encuentre en condiciones de asumir su autosostenimiento^[10].

Los afectados deben asumir un mínimo de diligencia orientada a obtener la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Para ello deben hacer la correspondiente solicitud, poniendo de presente que subsisten las condiciones que dieron lugar al reconocimiento inicial. A partir de esa manifestación, corresponderá a Acción Social adelantar las correspondientes visitas. No se trata de una renovación automática, ni de duración indefinida. Es preciso acreditar la persistencia de las circunstancias, para lo cual se requiere el impulso del interesado y la labor de verificación que debe cumplir la entidad.

En conclusión, la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia deberá ser otorgada siempre que la entidad encargada para ello compruebe que persisten las circunstancias de vulnerabilidad, marginalidad e indefensión de las personas desplazadas^[11].

6. Atención integral para la población desplazada

6.1 De conformidad con la implementación de la política pública, orientada hacia la población desplazada se le debe otorgar una ayuda integral con la finalidad de que la personas víctimas de la violencia "logren su restablecimiento social, económico, (...) una vez se ha producido su reubicación o han retornado a su territorios de origen"^[12]

Para ello, la atención a la población desplazada debe propender por "(i) el acceso a la tierra, (ii) el empleo en condiciones dignas, (iii) el acceso a soluciones de vivienda, (iv) la integración social, (v) la atención médico asistencial integral, (vi) la nutrición adecuada, (vii) la restauración de los activos comunitarios, (viii) la reconstitución de las comunidades, (ix) el acceso a la educación, (x) la participación política efectiva, y (xi) la protección de los desplazados frente a las actividades que desgarran el tejido social, principalmente las asociadas al conflicto armado interno"^[13].

Estos componentes de ayuda integral son implementados tanto por Acción Social, como por las diferentes entidades que componen el SNAIPD. Respecto al acceso a los programas de ayuda la Corte ha indicado que es razonable que sean las personas en condición de desplazamiento las que acudan ante las entidades encargadas de los programas de ayuda y que, a su vez, cumplan con los trámites requeridos para ello pues, la atención integral cuenta con componentes muy específicos que son adelantados por distintas entidades del Estado.

6.2. Ahora bien, no obstante que se ha delegado en diferentes entidades la obligación de suministrarle a esta población la atención integral prescrita en la ley, correspondiéndole, según con la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000, a Acción Social la función de ejercer la labor de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada SNAIPD por lo que es obligación de la mencionada entidad brindar la asesoría clara, concreta y continua a las personas desplazadas que deseen integrar los programas de restablecimiento económico.

Al respecto, esta Corporación, en Sentencia T- 690 A del 1 de octubre 2009^[14], estableció que le corresponde a esta entidad brindar las garantías suficientes para que la persona en condición de desplazamiento obtenga, además de la ayuda humanitaria, unas soluciones duraderas que permitan mejorar sus condiciones de vida. Lo anterior constituye una exigencia mínima derivada de la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la población desplazada, quien tienen derecho a que se le suministre la información necesaria para poder acceder a todos los componentes de las ayudas humanitarias de emergencia...

De tal manera que esta Corporación ha establecido que constituye una obligación ineludible de Acción Social la de brindar una asesoría clara, concreta y continua a las personas desplazadas que presentan peticiones relacionada con los distintos programas de ayuda integral.

(...)” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

II. De la ayuda humanitaria.

La ayuda humanitaria tiene como objetivo socorrer, asistir, proteger y atender las necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y

psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma³. De esta ayuda se harán acreedoras las víctimas de que trata el artículo 3º de la ley 387 de 1997⁴.

El artículo 62 de la ley 1448 de 2011, determina las etapas o fases de la atención humanitaria, las cuales varían según su temporalidad y el contenido de la ayuda, de conformidad con la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que realice la entidad competente, para lo cual establece que son tres: atención inmediata, atención humanitaria de emergencia y atención humanitaria de transición.

La atención inmediata consagrada en el **artículo 63**, es la ayuda entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria, para lo cual se atenderá de forma inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

³ Artículo 47, ley 1448 de 2011.

⁴ Artículo 3º, *ibídem*. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

<Apartes subrayados **CONDICIONADAMENTE** exequibles> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Por su lado, la atención humanitaria de emergencia, consagrada en el **artículo 64 *ibídem***, consistente en la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, la cual se entregará dependiendo el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

La atención humanitaria de transición contenida en el **artículo 65 *ibídem***, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.

El artículo 112 del Decreto 4800 de 2011, determina que dicha ayuda humanitaria se brinda a las víctimas incluidas en el Registro Único de Población Desplazada, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a 1 año, contado a partir de la declaración y que previo análisis de vulnerabilidad, evidencia la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado. Esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal.

Por su parte, el artículo 113 señala que la oferta de alimentación y alojamiento digno para hogares víctimas del desplazamiento forzado

se desarrolla teniendo en cuenta criterios de temporalidad, vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado y las condiciones de superación de la situación de emergencia de los hogares. Dicha oferta es responsabilidad conjunta de las entidades territoriales y de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el caso de la oferta de alojamiento y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el caso de la oferta de alimentación.

Es así como la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe implementar un sistema para identificar casos de extrema vulnerabilidad, con el fin de garantizar el acceso prioritario y permanencia en la oferta de alimentación y alojamiento. Por lo tanto se debe contar con un mecanismo de seguimiento y monitoreo al cumplimiento de los programas y a las condiciones de nutrición y habitabilidad básicas que deben cumplir los hogares destinatarios para permanecer en estos programas. Del mismo modo, es la responsable de la recepción, caracterización y remisión de las solicitudes realizadas por la población al ICBF.

III. Derecho fundamental de petición.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya

efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”⁵.

A partir de esta garantía, la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede*

⁵ Sentencia T-012 de 1992.

protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.⁶

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

En el caso del desplazamiento forzado la protección del derecho de petición es reforzada, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales, es por esto que la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada forma parte de su nivel mínimo de protección constitucional y debe ser amparado, con el

⁶ Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano.

Sobre el procedimiento a seguir cuando se reciben peticiones de la población desplazada, la Corte Constitucional en Sentencia T-025 de 2004 señaló:

"Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; este último requisito supone un seguimiento informativo, en que se le indica a la persona los pasos a seguir para lograr la consecución del paquete de ayudas que no sólo incluye la Ayuda Humanitaria de Emergencia, 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un

fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados” (Resalta la Sala).

En síntesis, el derecho fundamental de petición se fortalece cuando quien acude a este mecanismo es una víctima del desplazamiento forzado y, en razón a ello, se encuentra en circunstancias de extrema vulnerabilidad y acude a esta herramienta para perseguir la protección estatal, que se materializa a través de la entrega de la ayuda humanitaria entre otros beneficios, mientras encuentra las condiciones que le permitan el autosostenimiento. Así, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la posibilidad de acudir a la entidad encargada del reconocimiento de la ayuda humanitaria, para solicitar la entrega de este beneficio y el deber de dicha entidad de responder al peticionario oportunamente y en forma clara y congruente.

IV. Solución al asunto.-

En el *sub examine*, la pretensión del accionante, es que se ponga a su disposición el giro de la prórroga de ayuda humanitaria, atendiendo a la solicitud que afirma haber hecho a la UARIV y a la cual según lo dicho en el libelo genitor, se le asignó el turno 2018D2GG2151103, lo que a su juicio no le parece razonable y oportuno.

Por su parte, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, negó el amparo solicitado, porque el demandante no allegó al expediente prueba alguna que permitiera tener un contexto real o probable de la supuesta afectación de los derechos fundamentales

invocados, pues además de no aportar el escrito contentivo de la solicitud, tampoco señaló por lo menos, la fecha de su presentación.

Una vez estudiado el asunto, considera la Sala que en el *sub examine* habrá de negarse el amparo pretendido por la parte actora, y en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia, en atención a las consideraciones que se pasan a explicar:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y contra acciones u omisiones de particulares. En ese sentido, si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, de lo contrario y ante la ausencia de pruebas que demuestren la vulneración del derecho invocado, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser.

En ese orden, considera la Sala, que le asiste razón al juez de primera instancia en el entendido de negar el amparo solicitado, cuando quiera que el actor no aportó al expediente, prueba siquiera sumaria de la supuesta vulneración de los derechos invocados, pues como se dijo, no reposa en el expediente el escrito contentivo de la solicitud de la prórroga de la ayuda humanitaria. Pero además de esto, obsérvese, que la accionante misma afirma⁷, que ante la petición de la ayuda económica

⁷ Hecho numero cuarto del libelo genitor: " (Sic) solicite una prórroga de ayuda humanitaria mediante derecho de petición, y me fue asignado un turno de pago 2018D2GG20151103"

en mención, la UARIV le otorgó el turno de pago 2018D2GG20151103.

Entonces, sin perjuicio de que no se probó la petición de la solicitud, primer presupuesto para entender violado éste derecho fundamental, de todas formas, su alegación está más relacionada con la inconformidad ante el plazo dispuesto, que ante un posible quebrantamiento del derecho de petición, pues para este Tribunal, el hecho de que se le haya asignado un turno, da entender que se le dio una respuesta a la solicitud de la prórroga de la ayuda humanitaria.

Al punto de lo dicho, recordemos que las exigencias de cara a la respuesta de un derecho de petición, tiene como características, **(i)** que sea puesta en conocimiento del peticionario y **(ii)** que sea resuelta de fondo atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la misma tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que se resuelva materialmente, con sujeción a los requisitos antes mencionados. Razón por la cual, no se avizora en el sub judice violación al derecho de petición de la accionante.

En síntesis, de acuerdo con lo anterior, pese al carácter informal de la acción de tutela quien acude a ella, tiene la carga de aportar las pruebas que tienen a su alcance para demostrar la vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama una protección constitucional.

Ahora, en lo que tiene que ver con el pago de la prórroga de la ayuda humanitaria, verdadera pretensión que motiva la tutela,

considera esta Colegiatura, que el mismo es improcedente por esta vía, pues no le es dado al juez constitucional invadir la órbita de competencia de la entidad accionada, y bajo ese entendido, el orden de asignación de turnos debe ser respetado en virtud de la protección del derecho a la igualdad que le asiste a las demás personas que ostentan la misma condición de vulnerabilidad y que se encuentran a la espera de recibir la atención humanitaria. Lo que conlleva que la acción de tutela no resulte procedente con el fin de modificar tales turnos.

La misma doctrina jurisprudencial ha sido aplicada en el caso de los turnos para la entrega de ayudas a la población en situación de desplazamiento forzado. En sentencia T-1161 de 2003, determinó:

"En el suministro de dicha ayuda humanitaria se deben respetar los turnos asignados en virtud del momento de la presentación de la solicitud de apoyo económico. La población desplazada atendida por la Red de Solidaridad Social, en principio, tiene derecho a un trato igualitario del cual se deriva el respeto estricto de los turnos".

Queda claro a partir de esta premisa que, en principio, el orden de asignación de turnos debe ser respetado, no obstante la jurisprudencia también ha dicho, que pueden acaecer circunstancias, que hagan factible un trato diferenciado y así, la alteración del turno, tales como, ser madre cabeza de familia, presentar algún tipo de discapacidad, ser niño o adulto mayor, la pertenencia a una minoría étnica o racial. Las cuales verificado el expediente, no se acreditan, y tampoco fueron anunciadas por la accionante.

En ese orden, para este Tribunal no existe una actuación u omisión de la autoridad estatal accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, razón por la cual habrá de confirmarse el fallo impugnado, que denegó el amparo pretendido, pero bajo la consideraciones hechas en esta sentencia.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente o por cualquier medio efectivo a la parte actora, al ente demandado y al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **ENVIAR** copia de la presente decisión al Juzgado de origen

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Decisión Extraordinaria, conforme consta en el Acta No. 158 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ANDRÉS MEDINA PINEDA